Firmado digitalmente por REVILLA LOAIZA Francisco Mauricio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

Firmado digitalmente por RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

RESOLUCIÓN N° 0425-2022-ANA-TNRCH

Lima, 13 de julio de 2022

EXP. TNRCH	:	191-2022
CUT	:	28726-2022
IMPUGNANTE	:	Mallorca Inversiones S.A.C.
MATERIA	:	Delimitación de faja marginal
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : San Martín de Porres y otros Provincia : Lima Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Mallorca Inversiones S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que la actualización de la delimitación de la faja marginal del río Rímac fue realizada de oficio, por lo que, un tercero carece de legitimidad para cuestionar la decisión de la Autoridad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Mallorca Inversiones S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.01.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°**.- Aprobar la actualización de la delimitación de la faja marginal del río Rímac desde la desembocadura al mar hasta la - confluencia río Rímac - río Santa Eulalia (58.3 km), en ambas márgenes, señalando que la faja marginal en el tramo desde la desembocadura al mar hasta la confluencia del río Rímac con el río Santa Eulalia está delimitada por un total de 617 hitos georreferenciadas y validados en coordenadas UTM WGS 84 de los cuales 300 hitos corresponden a la margen derecha y 317 hitos a la margen izquierda, de acuerdo a los anexos adjuntos y conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y conforme al siguiente detalle:*

Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Tramo (Km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río Rímac	Desembocadura al mar / Santa Eulalia	266 057	8 669 166	318 167	8 681 362	14,30 km
Hitos totales		617	Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda	
			300		317	

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : E86B336F

Firmado digitalmente por REVILLA LOAIZA Francisco Mauricio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

Firmado digitalmente por RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Mallorca Inversiones S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por haber trasgredido el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, vulnerando las disposiciones previstas en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos y en los artículos 6°, 8°, 14° y 113° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

3.2. Para determinar la faja marginal del río Rímac habrían utilizado caudales máximos extraordinarios, referidos a eventos atípicos ocasionados por el fenómeno El Niño en los años 1930, 1932, 1940, 1942, 1951 y 1955, lo que contradice lo dispuesto en el numeral 9.3 del artículo 9° de mencionado Reglamento. Asimismo, indica que no nos encontramos en el supuesto que la velocidad de flujo para el tramo afectado sea altamente erosiva, pues se tienen obras de protección, como diques enrocados, que mitigan más los impactos de la fuerza del flujo por las avenidas máximas ordinarias de todos los años.

3.3. *"Si bien la faja marginal no despoja a MALLORCA de su derecho de propiedad, si limita e impide que ejerza los atributos propios de este derecho, como el uso y disfrute"*, pues el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ha dispuesto que se encuentra prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, en tal sentido, considera que la Autoridad debió comunicarle del procedimiento de actualización, ya que, en su oportunidad, solicitó la modificación de los hitos de la faja marginal aprobada con la Resolución Administrativa N° 447-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emitió el 10.01.2020 el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.CF-AT/LAAO en el que efectuó la evaluación para la definición de la propuesta final de la actualización de la delimitación de la faja marginal del río Rímac en el tramo: la desembocadura al mar hasta la confluencia del río Santa Eulalia en la progresiva 58 + 300 del cauce del río[1], en atención a lo siguiente:

1. *(…) Se ha definido que el ancho de faja oscile entre veinte (20) m y cuarenta (40) m, de acuerdo con los siguientes criterios:*

   - *"**Criterio N° 01***:
     En zonas en donde ya hay una faja marginal delimitadas (Km 0+000- Km 49+00),

[1] La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza desarrolló, de oficio, un proceso de actualización de la delimitación de la faja marginal del río Rímac, en atención al tiempo transcurrido desde las primeras emisiones de la delimitación de la referida faja marginal y de las variaciones topográficas producidas por las avenidas extraordinarias en eventos extremos del fenómeno El Niño, mayor presión demográfica, agresión al cauce, y faja marginal, obras hidráulicas, así como adecuaciones en los sistemas y metodologías de trabajo con un desarrollo de la tecnología y las adecuaciones normativas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : E86B336F

algunos hitos serán modificados y en otro casos se van a respetar los hitos existentes, para lo cual se tuvo en cuenta: (…) las zonas de riesgo no mitigable, 30 zonas declaradas mediante la Resolución Ministerial N° 061-2018-VIVIENDA, por lo que no se variará la faja ya delimitada anteriormente, y las zonas definidas en dicha resolución que pertenecen a la cuenca del río Rímac y que coinciden con el ámbito evaluado para la actualización de la faja marginal: zona de riesgo no mitigable (ZRNM), 02 California, ZRNM 04 Carapongo, ZRNM 10 Cupiche, ZRNM 14 Huachipa, ZRNM 18 Nicolás de Piérola, ZRNM 19 Ñaña, ZRNM 22 Pedregal Bajo, ZRNM San Juan de Lurigancho, ZRNM 26 San Martín de Porres (…).

- ***Criterio N° 02***:
  Utilizando imágenes satelitales históricas se pudo observar que en la zona de estudio (55+600 - Km 57+000), en zonas donde hay infraestructura construida (defensa ribereña) no se produjeron zonas inundadas, pero las velocidades y tirantes oscilan entre 1.90 m/s a 11.82 m/s y 0.57 m a 3.75 m respectivamente (según modelamiento hidráulico), ocasionando un deterioro de las infraestructuras de defensa con el paso del tiempo, siendo más expuestas a socavación o derrumbe, por lo cual se determina que el ancho de faja marginal para este tipo de casos será un mínimo de 20 m a partir del modelo de inundación, con el concepto de Gestión de Riesgo de Desastres, por la población asentada en la zona.

- ***Criterio N° 03***:
  Utilizando imágenes satelitales históricas se pudo observar que en la zona de estudio (51+600 - Km 52+000), no existe zonas inundadas, pero sus velocidades y tirantes oscilan entre 5.50 m/s a 11.82 m/s y 0.5 m a 3.75 m respectivamente (según modelamiento hidráulico), con la posibilidad de generar erosión en las riberas e inundación en las márgenes del río, tal como se observa en la imagen 03, por lo cual se determinó que el ancho de faja marginal para este tipo de casos será ***de entre 20 y 40 m*** *a partir del modelo de inundación.*

- ***Criterio N° 04***:
  Utilizando imágenes satelitales históricas se pudo observar que en la zona de estudio (57+600 - Km 58+000), en ambas márgenes, hubo problemas de erosión, en la época del fenómeno El Niño Costero 2017, tratándolo con la información actualizada se observa que actualmente las velocidades, en épocas de máximas avenidas podrían oscilar entre 3.90 m/s a 11.82 m/s (según modelamiento hidráulico). Se observa pérdidas de área forestal e infraestructura en ambas márgenes, definiendo que el ancho de faja marginal, para este tipo de casos, ***será de 40 m****, dado el alto riesgo que significa el sector evaluado, en la imagen 04 y 05 se puede observar que el río originó erosión en ambas márgenes, originando un cambio morfológico en el mismo, y adecuando a su amplitud natural de ancho de cauce.*

- ***Criterio N° 05***:
  En zonas forestales, intangibles y desérticas y donde las condiciones lo permitan se asumió una faja mayor a 40 m, con el objetivo de aprovechar estas áreas para fines de protección, como podemos observar en la imagen 07, tramo de estudio (Km 43+100 – Km 44+000).

- ***Criterio N° 06***:
  En zonas en donde se presenta estrangulamiento del cauce por la acción antrópica de afectación al mismo y a la faja marginal, incrementando el riesgo de inundación y recuperación del cauce, se considera hasta un ancho mayor o igual a 40 m. En la imagen se observa a la altura del puente Huachipa se ha realizado el estrangulamiento del cauce, por la actividad humana.

- ***Criterio N° 07***:
  En los sectores donde se encuentra la desembocadura de las quebradas que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : E86B336F

activan o las activadas, se considera anchos mayores a 40 m por razones de seguridad

2. *Según los datos de procesamiento los valores máximos de caudales empleados para el modelamiento hidráulico son de 531.3 m³/s.*
3. *Según el detalle de la topografía se usaron superficies con una densidad de 0.25 m de separación de curvas de nivel.*
4. *Para el presente modelamiento hidráulico se emplearon los siguientes coeficientes de rugosidad*

RIO RIMAC	PROGRESIVAS		n0	n1	n2	n3	n4	n5	n (cowan)	n (ajustado)*
TRAMO 01	0+000	10+000	0.024	0.001	0	0.002	0.005	1	0.032	0.03
TRAMO 02	10+000	20+000	0.024	0	0	0.001	0.003	1	0.028	0.028
TRAMO 03	20+000	30+000	0.024	0	0	0.001	0.003	1	0.028	0.028
TRAMO 04	30+000	40+000	0.024	0	0	0.001	0.003	1	0.028	0.028
TRAMO 05	40+000	50+000	0.024	0	0	0.001	0.001	1	0.026	0.025
TRAMO 06	50+000	58+900	0.024	0.001	0	0.001	0.003	1	0.029	0.03
* valor ajustado con la primera corrida para establecer el valor que mejor se ajusta el comportamiento real del tramo										

Fuente: Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.CF-AT/LAAO

5. *Para el modelamiento hidráulico se consideraron condiciones hidráulicas de flujo ideal, es decir con densidad viscosidad ideales y cero sólidos en suspensión.*
6. *Los resultados terminaron generando consistencia numérica con valores reales y contrastados con las mediciones de campo, con las máximas alturas y tirantes, así como las velocidades del flujo.*
7. *Posterior al modelamiento, se ha procedido de acuerdo al artículo 13, inciso b del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, y con énfasis en el criterio de Gestión del Riesgo de desastre al encontrar zonas que requieren la protección de los asentamientos poblaciones, aledaños al cauce con inminente riesgo por lo cual se formulan los criterios señalados en los párrafos anteriores.*
8. *Para el trazo de la faja marginal, de la cuenca del río Rímac, se estableció la delimitación del tramo: desde el mar hasta el sector Santa Eulalia, con un total de 617 hitos, siendo para la margen derecha 300 hitos y para la margen izquierda 317 hitos plasmados en el presente informe".*

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.01.2020, resolvió lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1°**.- Aprobar la actualización de la delimitación de la faja marginal del río Rímac desde la desembocadura al mar hasta la - confluencia río Rímac - río Santa Eulalia (58.3 km), en ambas márgenes, señalando que la faja marginal en el tramo desde la desembocadura al mar hasta la confluencia del río Rímac con el río Santa Eulalia está delimitada por un total de 617 hitos georreferenciadas y validados en coordenadas UTM WGS 84 de los cuales 300 hitos corresponden a la margen derecha y 317 hitos a la margen izquierda, de acuerdo a los anexos adjuntos y conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y conforme al siguiente detalle:*

Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Tramo (Km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río Rímac	Desembocadura al mar / Santa Eulalia	266 057	8 669 166	318 167	8 681 362	14,30 km
Hitos totales		617	Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda	
			300		317	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : E86B336F

Fuente: Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

4.3. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que Mallorca Inversiones S.A.C. con el escrito ingresado el 23.02.2022, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda informe oral, con el propósito de sustentar los argumentos expuestos en su escrito de apelación, así como autoriza para que se le notique electrónicamente al correo: sbravo@lpfirma.com.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza con el Proveído N° 0285-2022-ANA-AAA.CF de fecha 10.03.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA[2].

Respecto a la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para delimitar las fajas marginales

5.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos es función de la Autoridad Nacional del Agua dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos.

5.3. El procedimiento de delimitación de faja marginal se rige bajo el "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", aprobado por la Resolución Jefatural Nº 332-2016-ANA[3], el cual ha establecido en su artículo 4° lo siguiente: "*El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte*".

5.4. En el presente caso, se advierte que la actualización de la delimitación de la faja marginal del río Rímac desde la desembocadura al mar hasta la - confluencia río Rímac - río Santa Eulalia (58.3 km) ha sido realizada de oficio por la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y regulado en el "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", normas de alcance nacional y de cumplimiento obligatorio para los órganos público o privado. Además, se advierte que no existe participación alguna

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.
[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : E86B336F

Firmado digitalmente por REVILLA LOAIZA Francisco Mauricio FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

Firmado digitalmente por RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2022

de Mallorca Inversiones S.A.C., como solicitante de la actualización de la delimitación o interviniente en el procedimiento.

Respecto de la impugnabilidad de las resoluciones directorales que delimitan las fajas marginales de oficio

5.5. En el pronunciamiento emitido por este Tribunal en la Resolución N° 1159-2017-ANA/TNRCH[4] de fecha 29.12.2017, se estableció lo siguiente:

> *"(…) la delimitación de la faja marginal (…) es un procedimiento que se inició de oficio; por lo que un tercero carece de legitimidad para oponerse o cuestionar la decisión de la Autoridad (…) sin perjuicio que su petición sea tratada como una denuncia administrativa al amparo del artículo 114° del TUO del Ley del Procedimiento Administrativo General.*
>
> *En efecto, el derecho a formular denuncias establecido en el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados podrán comunicar sus discrepancias sobre las eventuales deficiencias técnicas en las que incurra la decisión administrativa, en cuyo caso, la administración decidirá de manera oficiosa y sin iniciar procedimiento alguno, si acoge o no tales objeciones en el presente caso, con la finalidad de determinar eventualmente su corresponde modificar o rectificar la delimitación de la faja marginal (…)".*

5.6. Por lo tanto, se aprecia que esta instancia superior ha dejado establecido un pronunciamiento previo al señalar que la delimitación de la faja marginal, ejercida de oficio, "*no puede ser objeto de cuestionamiento*".

5.7. En consecuencia, considerando que Mallorca Inversiones S.A.C. pretende cuestionar la actualización de la delimitación de la faja marginal del río Rímac desde la desembocadura al mar hasta la - confluencia río Rímac - río Santa Eulalia (58.3 km), aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que fue realizada de oficio en ejercicio de la facultad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, habiéndose establecido criterios similares en las Resoluciones Nros. 1159-2017-ANA/TNRCH, 1269-2018-ANA/TNRCH[5], 475-2021-ANA/TNRCH[6] y 076-2022-ANA-TNRCH[7].

Asimismo, habiéndose declarado improcedente el recurso de apelación, no corresponde programar el informe oral solicitado.

5.8. Por último, se debe precisar que en caso de existir personas que consideren que la delimitación de una faja marginal adolece de deficiencias técnicas, estas podrán ejercer su derecho constitucional de petición, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando la modificación de la faja marginal en los tramos que considere pertinentes, siempre y cuando el pedido se enmarque dentro de lo señalado en el Reglamento para la

---

4 Fundamentos 5.5 y 5.6 de la Resolución N° 1159-2017 de fecha 29.12.2017, recaída en el Expediente N° 236-2016. Disponible en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1159-2017-009.pdf.

5 Fundamentos 5.5 y 5.6 de la Resolución N° 1269-2018-ANA/TNRCH de fecha 20.07.2018, recaída en el Expediente N° 570-2018. Disponible en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1269-2018-002.pdf.

6 Fundamentos 5.5 y 5.6 de la Resolución N° 475-2021-ANA/TNRCH de fecha 08.09.2021, recaída en el Expediente N° 256-2021. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0475-2021-005.pdf.

7 Fundamentos 5.5 y 5.6 de la Resolución N° 0076-2021-ANA-TNRCH de fecha 04.02.2022, recaída en el Expediente N° 619-2021. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0076-2022-006.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : E86B336F

Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 426-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 13.07.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Mallorca Inversiones S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : E86B336F